

Recibí original el día  
22 de junio del 2018

siendo las 8:20:28 minutos  
escrito en 14 pags,  
y copia de trabajo

ST Lic. Citlali Margarita - Decreto Ruiz Espaca  
Custal

**ASUNTO:** Se interpone recurso de revisión al Procedimiento Especial Sancionador.

**ACTOR:** Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral en el estado de Aguascalientes.

**ACTO RECLAMADO:** Resolución CDE-IV-R-07/18

**IV CONSEJO LOCAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTE:**

**LICENCIADO FERNANDO RIOS NEGRETE**, en mi carácter de Representantes Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con la personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el IV Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la **DATO PROTEGIDO** de Aguascalientes, Ags. Así mismo autorizando para los mismos efectos a los Licenciados **DATO PROTEGIDO**, con todo respeto comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 297 fracción IV, último párrafo del Código Electoral de Aguascalientes, vengo a promover **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** referente a la medida cautelar dictada mediante la Resolución **CDE-IV-R-07/18** dictada por el IV Consejo Distrital Local del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **POR LA QUE SE ORDENA A LA C. MARGARITA GALLEGOS SOTO, CANDIDATA A LA DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", EN EL IV DISTRITO ELECTORAL UNINOMIONAL Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RETIREN EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 24 HORAS, LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA FIJADA EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DECRETO 30 DE ENERO DE 1992, NÚMERO 203, COLONIA SAN JOSÉ DE BUENAVISTA, SAN FRANCAISCO DE LOS ROMO, AGS.**

Dicho acto de la autoridad administrativa electoral distrital fue notificado a mi representado el Partido Revolucionario Institucional el 20 de Junio de 2018.

Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me imponen los artículos 353 y 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalo lo siguiente:

### **LEGITIMACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, dentro de un proceso electoral, el recurso de revisión al Proceso Especial Sancionador procederá para impugnar una medida cautelar interpuesta por el Instituto, así como los acuerdos de desechamiento de denuncias o quejas.

En el presente caso, el **ACTO QUE SE IMPUGNA** es la resolución **CDE-IV-R-07/18** dictada por el IV Consejo Distrital Local del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes **POR LA QUE SE ORDENA A LA C. MARGARITA GALLEGOS SOTO, CANDIDATA A LA DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", EN EL IV DISTRITO ELECTORAL UNINOMIONAL Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RETIREN EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 24 HORAS, LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA FIJADA EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DECRETO 30 DE ENERO DE 1992, NÚMERO 203, COLONIA SAN JOSÉ DE BUENAVISTA, SAN FRANCAISCO DE LOS ROMO, AGS.,** por lo que al ser nuestro representado un Partido Político Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y una Candidata a la Diputación por el IV Distrito Local Electoral Local del Estado de Aguascalientes, *la aplicación de la medida cautelar mencionada en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, no procede como tal , toda vez que la motivación y fundamentación de la medida cautelar no está dentro de los parámetros enunciados en ninguna de las dos fracciones contenidas en el artículo 61 del mismo ordenamiento jurídico mencionado, así mismo violenta los términos establecidos por el párrafo segundo de este mismo artículo, considerando que la resolución que determine la adopción de medidas cautelares les concederá a los sujetos obligados un plazo no mayor a 48 horas atendiendo a la naturaleza del acto, para que lo atiendan, situación que no fue tomada en cuenta en esta resolución impugnada, pues en la misma solo conceden 24 horas para cumplimentar la medida cautelar por parte de los sujetos obligados, lo anterior es producto de decisiones discrecionales por parte de la Autoridad Electoral Distrital, y lo cual implica un perjuicio para mi representado , ya que con ello se transgreden los principios de imparcialidad, independencia, objetividad, certeza, legalidad, máxima*

***publicidad y transparencia del Sistema Electoral respecto a los Derechos de mi Partido, el Revolucionario Institucional, así como a la Candidata a la Diputación por el IV Distrito Local Electoral del Estado de Aguascalientes.***

#### **PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE A NOMBRE DEL ACTOR.**

**FERNANDO RIOS NEGRETE** en mi carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, personería debidamente acreditada y reconocida por el IV Consejo Distrital Local del Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes. Mismo que acredito con mi nombramiento debidamente certificado, el cual anexo al presente escrito (**Anexo 1**).

#### **HECHOS, AGRAVIOS, PRECEPTOS VIOLADOS, PRUEBAS y FIRMA AUTÓGRAFA.**

La mención de los hechos en que se basa la presente impugnación, la expresión de los agravios que causa el acto reclamado, y firma autógrafa, se cumplen en los apartados correspondientes de este mismo escrito del recurso de revisión.

#### **PROCEDENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 297 fracción IV del Código Estatal Electoral de Aguascalientes, es procedente el **Recurso de Revisión al Procedimiento Especial Sancionador** en contra de la **Resolución CDE-IV-R-07/18** mismo que será resuelto por el Consejo General Electoral del estado de Aguascalientes y/o Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes jerárquicamente superior al órgano responsable que ha dictado el acto impugnado.

#### **OPORTUNIDAD.**

El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contados a partir del día en que mi representado fue notificado del acto impugnado, por lo que al contrastar el día y hora de interposición del presente recurso, es indubitable que se encuentra dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

En virtud de lo anterior, al haberse satisfecho todos y cada uno de los requisitos del medio de impugnación de que se trata, desde nuestro concepto, es procedente el recurso de revisión que promuevo en contra de la resolución impugnada.

## HECHOS

1.- Que en fecha 17 de Junio de 2018 la Secretaria Tècnica de este IV Consejo Distrital radicò bajo la via del Procedimiento Especial Sancionador, la denuncia presentada por el Lic. Victor Manuel Martínez Castillo, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, bajo número de expediente IEE/CD-IV/PES/001/2018.

2.- Que en fecha 19 de Junio de 2018 la Secretaria Tècnica de este IV Consejo Distrital del estado de Aguascalientes, determinò proponer a este Consejo la adopción de medidas cautelares, para el cese de los hechos denunciados.

3.- En fecha 19 de Junio de 2018 la Secretaria Tècnica de este IV Consejo Distrital remitiò a la Presidencia de este Consejo el presente Proyecto de resolución.

4.-Que el IV Consejo Distrital Electoral del Aguascalientes en sesión celebrada el pasado 20 de Junio de 2018 aprobò por mayoría, el Proyecto de Resolución **CDE-IV-R-07/18 POR LA QUE SE ORDENA A LA C. MARGARITA GALLEGOS SOTO, CANDIDATA A LA DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO POLÌTICO NACIONAL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", EN EL IV DISTRITO ELECTORAL UNINOMIONAL Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RETIREN EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 24 HORAS, LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA FIJADA EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DECRETO 30 DE ENERO DE 1992, NÚMERO 203, COLONIA SAN JOSÈ DE BUENAVISTA, SAN FRANCAISCO DE LOS ROMO, AGS.**

Ahora bien, la Resolución de referencia causa a mi representado los siguientes:

### AGRAVIOS:

**PRIMERO.-** La resolución impugnada violenta en perjuicio de mi representado los principios del sistema electoral que están tutelados en el artículo 17, apartado B segundo y cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 66 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un Organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, es el organismo encargado de la organización de las elecciones en el Estado; goza de autonomía en su funcionamiento

e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

Lo anterior en virtud de que la resolución combatida, contiene la determinación arbitraria y discrecional de aplicar una medida cautelar en un plazo de 24 horas, con falta de motivación y fundamentación legal, pues no determina ni justifica el plazo de las 24 horas que le dá a los sujetos obligados para que cumplieren dicha medida.

El artículo 61 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes establece que ***“la resolución en que se determina la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando a los sujetos obligados un plazo no mayor a 48 horas, atendiendo a la naturaleza del acto, para que las atiendan”***.

Lo anterior deja en completo estado de indefensión a nuestro representado, ya que no se ofrece certeza jurídica del procedimiento para fijar las 24 horas para cumplimentar la medida cautelar.

**SEGUNDO.-** El IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes viola en perjuicio de mi representado los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de la **Resolución materia del presente recurso**, es un acto que carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que de su contenido no se desprende las razones de hecho y de derecho, así como el correspondiente estudio técnico, que demuestren y justifiquen la determinación de una medida cautelar con un término de 24 horas para que sea cumplimentada por los sujetos obligados, dejando en estado de indefensión a mi representado al no contar con los elementos suficientes para el examen y análisis sobre la aplicación de la medida cautelar.

En el orden jurídico electoral se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

***Jurisprudencia 21/2001***

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.*

Expuesta la importancia de la debida **fundamentación y motivación** que deben atender las Resoluciones de esta autoridad, es de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la cual se pronuncia en cuanto a qué debe ser entendido como una debida fundamentación y motivación, a saber: "...La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento".

**TERCERO:** La resolución materia del presente recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, viola los derechos de mi representado en cuanto al derecho para difundir Propaganda Electoral, en base al artículo 157 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que mi representado se encuentra dentro de los tiempos legales para ejercer dicho Derecho, pues el tiempo de campaña para la elección de las Formulas a la Diputación del IV Consejo Distrital Electoral del estado de Aguascalientes, inicio el 14 de Mayo de 2018 y termina el 27 de Junio de 2018, según el artículo 161 párrafo segundo del Código Electoral del estado de Aguascalientes, y toda vez que la resolución impugnada señala que la propaganda electoral (manta) de mi representado se encuentra fijada en el primer cuadro de la cabecera Municipal de

San Francisco de los Romo, Ags., basándose en el oficio 330, firmado por el Profesor J. Guadalupe Hernandez, encargado de la Secretaria del H. Ayuntamiento y de la Dirección de Gobierno Municipal, en el cual informan sobre la Delimitación del Primer cuadro de la cabecera Municipal de San Francisco de los Romo, Ags., en el cual no se podrá colocar propaganda electoral. De lo anterior se advierte que el Dictamen del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo señala los límites del Centro Histórico de la siguiente manera:

Av. Juárez entre calle Vicente Guerrero y Av. Cristóbal Colón.

Calle Francisco y Madero entre Romo de Vivar y Av. Juárez.

Calle Romo de Vivar, entre calle Francisco I. Madero e Independencia.

Calle Independencia, entre calle Romo de Vivar y Emiliano Zapata

Calle Emiliano Zapata Norte, entre Francisco I. Madero e Independencia

Calle José Ma. Morelos y Pavón, entre Francisco I. Madero e Independencia.

Av. México, entre Av. Revolución y Av. Venezuela. -

Calle Decreto 30 de Enero de 1992, entre Av. Revolución y Av. Venezuela.

Calle Francisco Romo Jiménez, entre Decreto 30 de Enero de 1992 y Av.

México.

Av. Revolución, entre Decreto 30 de Enero y Av. México.

Calle Luis Torres Gaytán, entre Decreto 30 de Enero y Av. México.

De lo anterior se desprende y se puede deducir que el Primer cuadro aprobado por el Cabildo del Municipio de San Francisco de los Romo solamente se limita a señalar las vialidades antes mencionadas, sin embargo no se establece un perímetro sobre las mismas.

Por lo tanto, al dictar la medida cautelar dentro de la resolución **CDE-IV-R-07/18** vulnera los derechos de mi representado en cuanto a los principios del Sistema Electoral, el principio de Legalidad e inequidad en la contienda electoral.

## PRUEBAS.

**A.- Documental Pública:** Copias simple del Proyecto de Resolución **CDE-IV-R-07/18** que fue entregada en su momento al suscrito y que fue aprobada en sesión Extraordinaria de fecha 20 de Junio de 2018, y que obra el original en el archivo de este IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la **QUE SE ORDENA A LA C. MARGARITA GALLEGOS SOTO, CANDIDATA A LA DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", EN EL IV DISTRITO ELECTORAL UNINOMIONAL Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RETIREN EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 24 HORAS, LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA FIJADA EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DECRETO 30 DE ENERO DE 1992, NÚMERO 203,**

**COLONIA SAN JOSÉ DE BUENAVISTA, SAN FRANCAISCO DE LOS ROMO, AGS.**

**(Anexo 2).**

**Por lo expuesto, a este H. IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, solicito:**

**PRIMERO.** Se me tenga en los términos del presente escrito interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra de la Resolución **CDE-IV-R-07/18** emitida por el IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que se aprueba **QUE SE ORDENA A LA C. MARGARITA GALLEGOS SOTO, CANDIDATA A LA DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", EN EL IV DISTRITO ELECTORAL UNINOMIONAL Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RETIREN EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 24 HORAS, LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA FIJADA EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DECRETO 30 DE ENERO DE 1992, NÚMERO 203, COLONIA SAN JOSÉ DE BUENAVISTA, SAN FRANCAISCO DE LOS ROMO, AGS.**

**SEGUNDO.** Se me reconozca el carácter con que me ostento, la procedencia de la vía procesal propuesta, se admita recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador y, previo los trámites legales, se dicte resolución declarando fundados los agravios expresados y se revoque la resolución impugnada.

**PROTESTOTAMOS LO NECESARIO.**

San Francisco de los Romo, Ags, a 22 de Junio de 2018.

**DATO PROTEGIDO**

**LIC. FERNANDO RIOS NEGRETE**

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.